

INE/CG1781/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, NUEVA ALIANZA ESTADO DE MÉXICO, Y DE SU ENTONCES CANDIDATO COMÚN AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE OCOYOACAC, MIGUEL PICHARDO ESCAMILLA, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE MÉXICO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1337/2024/EDOMEX

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1337/2024/EDOMEX**, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes común de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, el escrito de queja suscrito por la Representación del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal 63 de Ocoyoacac del Instituto Electoral del Estado de México, en contra de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza Estado de México, y de su entonces candidato común al cargo de Presidente Municipal de Ocoyoacac, Miguel Pichardo Escamilla, por la presunta omisión de reportar ingresos o gastos derivados de la celebración de un evento el doce de mayo de dos mil veinticuatro, su cuantificación al tope de gastos correspondiente, así como la supuesta entrega de dadivas, coacción al voto y delitos electorales, en el Proceso

Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de México. (Fojas 1 a 74 del expediente¹)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de denuncia:

“(…)

HECHOS

1. Como es de conocimiento público una vez que legalmente iniciamos campaña nos dimos a la tarea de realizar recorridos a pie dentro del Municipio de Ocoyoacac en donde pudimos observar que el día 12 de mayo del año en curso aproximadamente a las 08:50 horas como se puede observar en las fotografías que por esta vía anexamos al presente LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO DEMOCRÁTICO Y EL CANDIDATO C. MIGUEL PICHARDO ESCAMILLA y personal simpatizante realizaron un evento en el domicilio del señor Tito Castillo ubicado sobre avenida Ocoyoacac sin número a la altura del Centro de salud en Ocoyoacac, Estado de México.

2. Como es de explorado derecho electoral estos evento están permitidos siempre y cuando estén debidamente registrados en agenda y debidamente Fiscalizados.

3. Siendo muy importante mencionar que dentro de dicho evento a los simpatizantes les dieron dinero en efectivo para que votaran en favor de su candidato MIGUEL PICHARDO ESCAMILLA, lo cual es un delito electoral y será presentada la denuncia correspondiente ante la Autoridad competente o bien si estas autoridades lo consideran SE LES SOLICITA DARLE VISTA AL AGENDE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.

4. Por esta razón se requiere la fiscalización para que se demuestre el exceso en los gastos y topes de campaña por parte de LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO ACCIÓN

¹ Cabe señalar que el escrito de queja fue presentado en tres tantos, los cuales se incorporaron en su totalidad al expediente citado al rubro.

NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO DEMOCRÁTICO Y EL CANDIDATO C. MIGUEL PICHARDO ESCAMILLA.

5. Dentro de la presente se anexan las evidencias, pruebas, para que esta autoridad tenga la certeza de nuestras aseveraciones y pueda tener la certeza y convicción de que LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO DEMOCRÁTICO Y EL CANDIDATO C. MIGUEL PICHARDO ESCAMILLA SE ESTÁN EXCEDIENDO EN LOS GASTOS Y TOPES DE CAMPAÑA.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanas reconoce el derecho de los partidos políticos a recibir financiamiento público de forma equitativa, cuya finalidad es posibilitar el desarrollo de sus actividades ordinarias, las correspondientes a la obtención del voto y las específicas, de conformidad con la establecido en la ley.

Este derecho está sujeto a la observancia de principios y reglas de fiscalización que regulan esta prerrogativa y su ejercicio conlleva la responsabilidad de informar a las autoridades facultadas sobre el manejo de los recursos asignados.

A su vez, la **Ley General de Partidos Políticos**, establece:

(...)

Es entonces que en el caso que nos ocupa, la totalidad de servicios que adquirió el candidato deben de encontrarse al menos dentro de los mínimos de usos comerciales a los cuales pueden ofrecer el servicio de pintura de bardas, así como la colocación de las mismas y la producción del arte de este tipo de propaganda.

*Pues de lo contrario no se estaría cumpliendo por una parte con la naturaleza de la empresa o empresas que llevaron a cabo el servicio ya que en todo momento deben tener un ganancial, aunque este fuera menor por así convenir a los intereses del prestador del servicio. **Sin embargo, la entrega de DINERO, banderas, playeras y globos**, así como el desarrollo de la campaña que tuvo el candidato, se tiene que los costos a los cuales pudieran ser reportados este tipo de propaganda en vía pública fueran una simulación de algún tipo de aportación de persona prohibida en caso concreto de empresa de carácter mercantil.*

(...)

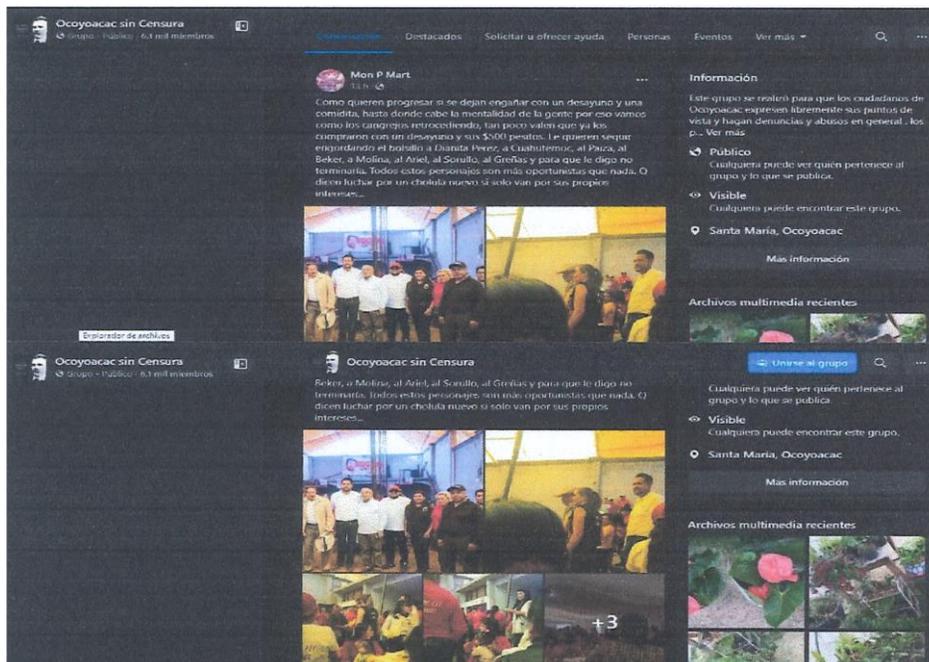
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1337/2024/EDOMEX**

Por otro lado, resulta responsable también de esta acción violatoria de la normatividad aplicable, en este caso, LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO ACCION NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO DEMOCRÁCTICO (sic) Y EL CANDIDATO C. MIGUEL PICHARDO ESCAMILLA, a su naturaleza de entidad de interés público y bajo su calidad de garante de la conducta de sus militantes, al tener como obligación de los partidos políticos el conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos.

En este tenor, los partidos políticos están obligados a ajustar su actuar con apego a los principios y valores tutelados por la normativa electoral, como lo son los de legalidad y equidad; y en ese sentido, deben instruir a sus miembros y simpatizantes a acatarlos con el mismo cuidado y precisión, de modo que no incurran en Infracciones que repercutan en los procesos electorales.

(...)

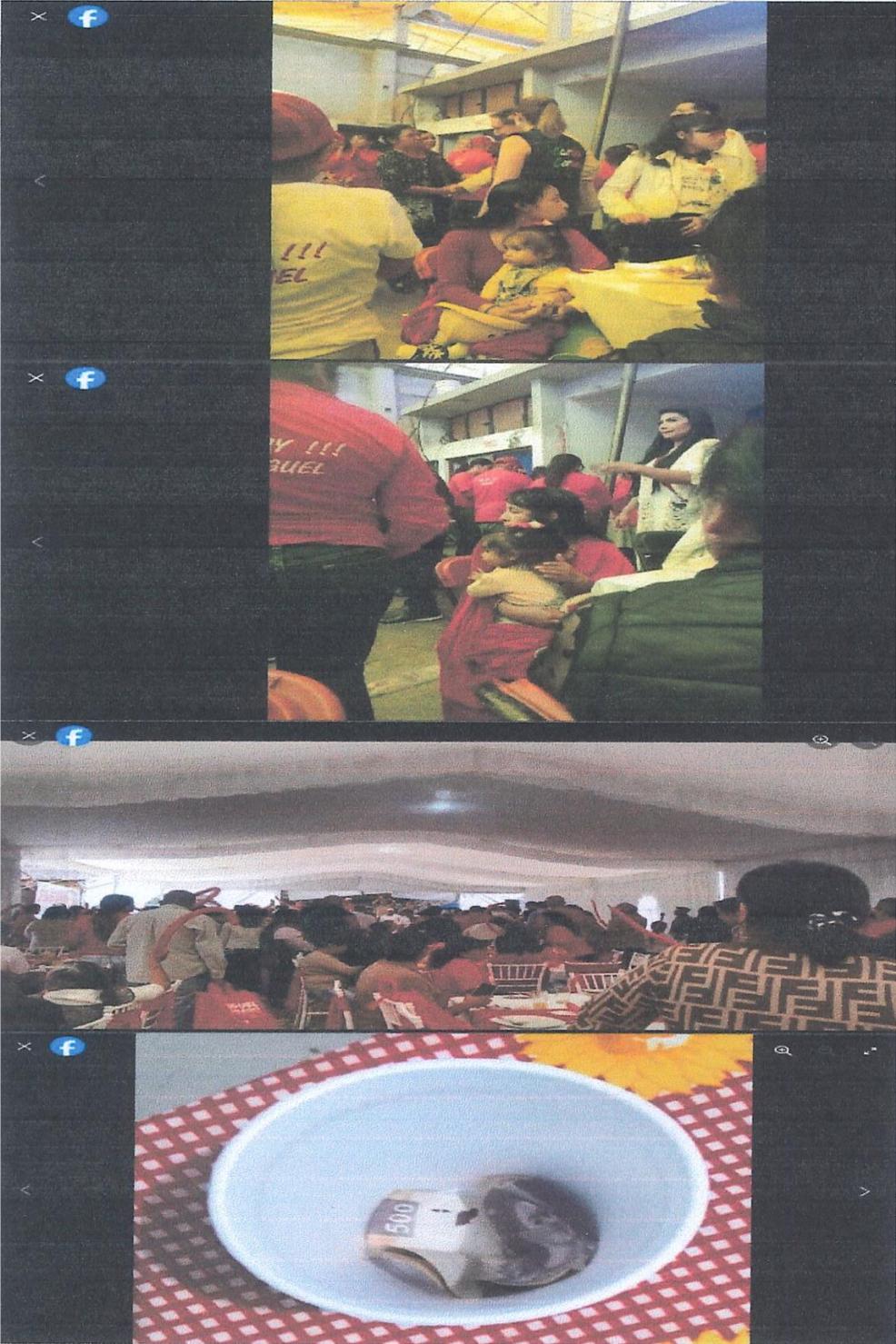
Evidencias de la entrega de DINERO, comida banderas y otros del día 12 de mayo aproximadamente a las 08:50 horas en el domicilio del señor Tito Castillo ubicado sobre avenida Ocoyoacac sin número a la altura del Centro de salud en Ocoyoacac, Estado de México.



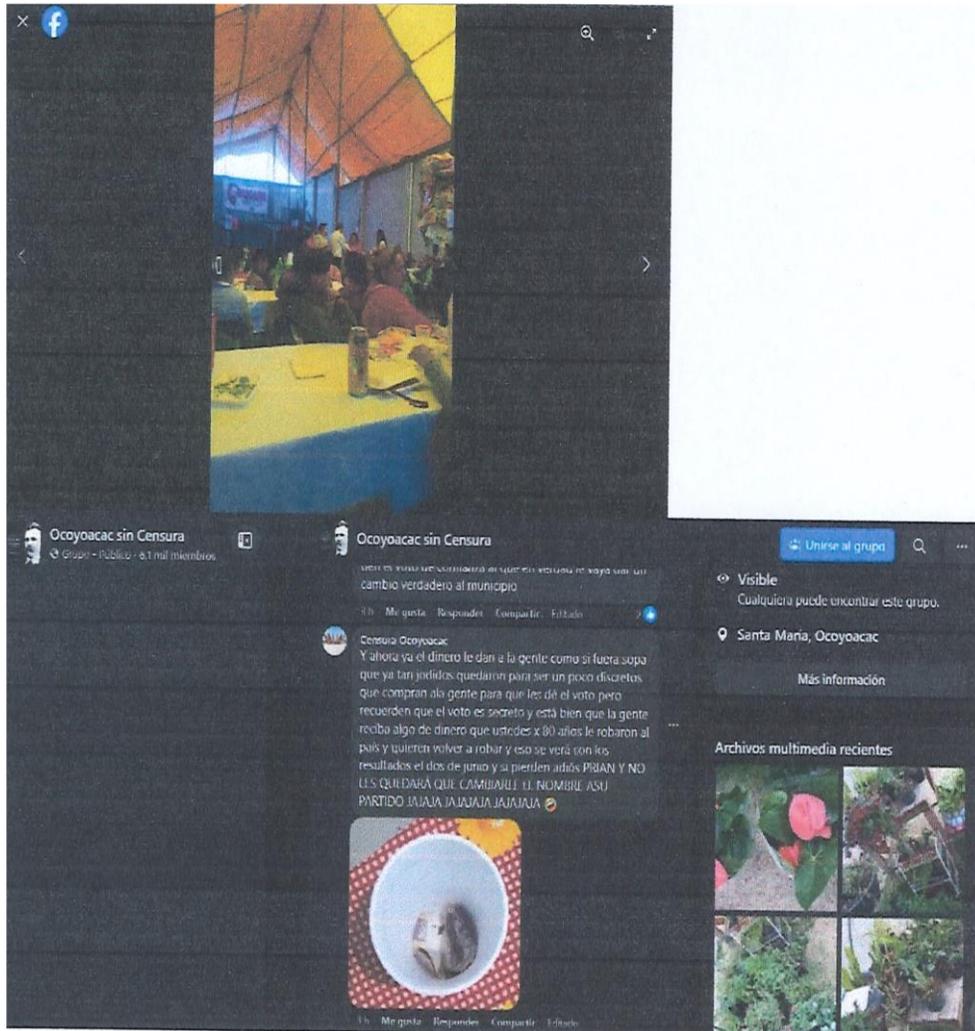
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1337/2024/EDOMEX**



CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1337/2024/EDOMEX



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1337/2024/EDOMEX**



(...).”

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Técnicas, consistentes en 10 imágenes, así como 1 medio electrónico (USB) que contiene 2 archivos PDF del escrito de queja.

2. Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los intereses de su representado, en tanto entidad de interés público.

3. Instrumental de actuaciones, en todo lo que favorezca a los intereses de su representado.

III. Acuerdo de admisión. El dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja de referencia; formar el expediente con el número citado al rubro; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazar a los sujetos incoados; así como publicar el Acuerdo y la cédula respectiva en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 75 a 78 del expediente)

a) El dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el Acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 79 a 80 del expediente)

b) El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado Acuerdo de admisión, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Fojas 81 a 82 del expediente)

IV. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/20628/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, sobre la admisión del escrito de queja. (Fojas 83 a 87 del expediente)

V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/20629/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, sobre la admisión del escrito de queja. (Fojas 88 a 92 del expediente)

VI. Notificación de inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información al Partido Acción Nacional.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1337/2024/EDOMEX**

a) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/20630/2024, se notificó a la Representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el inicio del procedimiento de mérito, emplazamiento y se solicitó información en relación con los hechos investigados. (Fojas 96 a 105 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibió respuesta alguna.

VII. Notificación de inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información al Partido Revolucionario Institucional.

a) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/20631/2024, se notificó a la Representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el inicio del procedimiento de mérito, emplazamiento y se solicitó información en relación con los hechos investigados. (Fojas 106 a 115 del expediente)

b) El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, el Representante Legal del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, dio contestación al emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 116 a 150 del expediente)

“(…)

MANIFESTACIONES

PRIMERA.- *Que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña del C. Miguel Pichardo Escamilla, candidato a Presidente Municipal de Ocoyoacac, Estado de México, en Candidatura Común por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y el Local Nueva Alianza Estado de México, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización 'SIF'.*

Sin embargo, los hechos denunciados son infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento es vaga, imprecisa y genérica, puesto que no se expresan -de manera clara y precisa- las circunstancias de modo, tiempo y lugar

que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Respecto de dicha imputación, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

(...)

Es por ello que en toda queja se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1337/2024/EDOMEX**

Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, son una calumnia.

SEGUNDA. - *Que el hecho que menciona la queja no corresponde a hecho alguno desplegado por el candidato en comento, cabe destacar que el quejoso menciona que el doce de mayo del año en curso aproximadamente a las 8:50 horas 'como se puede observar en las fotografías que por esta vía anexamos al presente' [sic]. Sin embargo, de dichas fotografías, no se desprende la fecha del evento, pues cabe mencionar que las mismas, contrario a lo que manifiesta el quejoso; son fotografías de una red social, que se alcanza a apreciar se denomina 'Ocoyoacac sin censura', pero que contiene diversas fotografías, en donde no se ubica ni el lugar, ni el tipo de evento, ni el día, ni la hora. Y por el contrario, se aprecia que las fotografías se refieren a diversos momentos y actores.*

En donde solo se puede apreciar la manipulación de fotos, toda vez que el candidato en comento aparece únicamente con cinco o seis personas y no se refieren a la realización de ningún evento. Y por otro lado, se aprecia una fotografía de una aparente comida o convivio, pero en la cual el candidato no aparece, ni mucho menos se aprecia que se trate de un evento político. Es más de los escenarios en que se tomaron las fotografías que se anexan a la queja de mérito, se puede uno dar cuenta que se trata de diversos escenarios o lugares, actualizando un medio de prueba incorrecto y usado para sustentar dichos falsos.

Con lo cual se puede llegar a la conclusión que esas fotografías se tomaron en diversos escenarios, en donde seguramente en las que aparece el candidato son en diversas reuniones con algunos miembros del equipo, militantes o simpatizantes en reuniones de trabajo y que quisieron sacarse la foto con él suscrito o que simplemente alguien aprovechando el saludo sacó una fotografía, como suele suceder en cualquier evento de la vida.

Ahora bien, se manifiesta que el día doce de mayo del año en curso, no se tuvo ninguna reunión a la que se refiere el escrito de queja y se desconoce -por tanto- los datos que proporciona el quejoso, de dónde los sacó o porqué afirme que se realizó un evento en el domicilio que señala; o bien, en base a qué datos menciona como propietario de dicho inmueble a la persona a que se refiere.

Respecto del hecho número dos ni se afirma, ni se niega porque no se refiere a un hecho propio y en su caso se refiere a una apreciación normativa del

quejoso, respecto a las actividades que se pueden realizar durante el proceso electoral.

El hecho número tres de la queja es falso, pues el candidato no participó en el evento que se menciona y que -mañosa y dolosamente- se afirma se celebró el día 12 de mayo del año en curso y por lo tanto es falso que el candidato haya solicitado cantidad alguna por concepto de aportación, colaboración, pago o algo similar.

El hecho cuatro que se contesta ni se niega ni se afirma, pues no es un hecho propio.

El hecho número cinco se contesta que es falso pues de las supuestas evidencia y pruebas que dice el quejoso que adjunta sólo se pueden apreciar fotografías sin que sirvan de medio de prueba idóneo.

(...)"

Elementos aportados al escrito de contestación al emplazamiento:

1. Instrumental de Actuaciones: Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a sus intereses.

2. Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana: Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a sus intereses.

VIII. Notificación de inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información al Partido de la Revolución Democrática.

a) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/20633/2024, se notificó a la Representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el inicio del procedimiento de mérito, emplazamiento y se solicitó información en relación con los hechos investigados. (Fojas 151 a 160 del expediente)

b) El veintinueve y treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escritos de fechas veintisiete y veintinueve de mayo de la presente anualidad respectivamente, el Representante Propietario del Partido de la Revolución

Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 161 a 182 del expediente)

“(…)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

*De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa al **C. Miguel Pichardo Escamilla, candidato a la Presidencia Municipal de Ocoyoacac, estado de México**, postulada en **Candidatura Común** por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, de:*

- ❖ *La omisión de reportar gastos derivados de un evento celebrado el 12 de mayo del 2024.*

Respecto de dicha imputación, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

(…)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad

de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigada ora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

(...)

Elementos aportados al escrito de contestación al emplazamiento:

1. Instrumental de Actuaciones: Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a sus intereses.

2. Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana: Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a sus intereses.

c) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito PRD/DEE-CP/0058/2024, signado por la Coordinadora de Patrimonio y Recursos Financieros

Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, también dio contestación al emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 183 a 189 del expediente)

“(…)

Dado lo anterior, y de la lectura del escrito de queja en estudio se desprenden las aclaraciones siguientes:

*1. Si bien, se señala como candidato en común al C. Miguel Pichardo Escamilla de este Instituto político y de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza Estado de México, de conformidad con los artículos 85, numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos; 75, 76, 77 y 78 del Código Electoral del Estado de México, así como, del Acuerdo IEEM/CG/24/2024 Por el que se resuelve sobre la solicitud de registro del Convenio de Candidatura Común ‘FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX’, con la finalidad de postular candidaturas comunes a diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como integrantes de ayuntamientos del Estado de México en la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, en su cláusula DÉCIMO TERCERA, y en cuanto a lo relativo al Anexo 4, página 125 del mencionado acuerdo señala que dicha candidatura de **ORIGEN** será registrada por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, tal y como se muestra a continuación.*

(Se inserta imagen)

2. En adición al punto anterior, la cláusula DÉCIMA OCTAVA del citado acuerdo a letra señala:

*‘DÉCIMA OCTAVA. DE LAS RESPONSABILIDADES INDIVIDUALES DE LOS PARTIDOS FIRMANTES. **Las partes acuerdan**, que de conformidad con el artículo 81 del código electoral local **responderán en forma individual por las faltas que**, en su caso, **incurra alguno de los partidos políticos suscriptores**, sus militantes, precandidatas, precandidatos, o sus **candidatas y candidatos**, **asumiendo la sanción correspondiente**, en términos establecidos por el artículo 43 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización’.*

*Por lo anterior, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente y una vez corroborados los puntos referidos del presente convenio de candidatura común rubricado por las autoridades competentes de este Instituto Político con acreditación local al contenido en que se actúa, es notorio que de estar en la presunta existencia de gastos correspondientes y referidos en Reglamento de Fiscalización o en las leyes conducentes de la materia, **no es obligación** del Partido de la Revolución Democrática presentar los ingresos y gastos que supuestamente deberían ser reportados mediante el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) toda vez que, tal y como se acento en la presente respuesta y de conformidad con el acuerdo en común aprobado por las partes del mismo, la probable obligación recae en el Partido Revolucionario Institucional, Estado de México.*

(...)"

Elementos aportados al escrito de contestación al emplazamiento:

1. Documental privada. Copia del Acuerdo IEEM/CG/24/2024 por el que se resuelve sobre la solicitud de registro del Convenio de candidatura común "Fuerza y Corazón por el Edomex".

IX. Notificación de inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información al Partido Nueva Alianza Estado de México.

a) El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante Acuerdo de colaboración, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó el apoyo y colaboración de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, para notificar al Partido Nueva Alianza Estado de México, el inicio de procedimiento, emplazamiento y solicitud de información en relación con los hechos investigados. (Fojas 190 a 196 del expediente)

b) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE-JDE34-MEX/VS/486/2024, se notificó a la Representación del Partido Nueva Alianza Estado de México ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el inicio del procedimiento de mérito, el emplazamiento y se solicitó información en relación con los hechos investigados. (Fojas 197 a 225 del expediente)

c) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibió respuesta alguna.

X. Notificación de inicio de procedimiento, emplazamiento y solicitud de información a Miguel Pichardo Escamilla, entonces candidato común al cargo de Presidente Municipal de Ocoyoacac, postulado por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México.

a) El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante Acuerdo de colaboración, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó el apoyo y colaboración de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, para notificar a Miguel Pichardo Escamilla, entonces candidato común al cargo de Presidente Municipal de Ocoyoacac, postulado por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, el inicio del procedimiento de mérito, el emplazamiento y se solicitó información en relación con los hechos investigados. (Fojas 226 a 232 del expediente)

b) El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE-JDE23-MEX/VE/277/2024, se notificó a Miguel Pichardo Escamilla, entonces candidato común al cargo de Presidente Municipal de Ocoyoacac, postulado por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, el inicio del procedimiento de mérito, el emplazamiento y se solicitó información en relación con los hechos investigados. (Fojas 233 a 249 del expediente)

c) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Miguel Pichardo Escamilla, entonces candidato común al cargo de Presidente Municipal de Ocoyoacac, postulado por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, dio contestación al emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 250 a 269 del expediente)

“(…)

EN RELACIÓN CON LOS HECHOS QUE CONSTITUYEN LA QUEJA

1. En relación con el hecho número uno de la queja a la que se da contestación, no es un hecho propio y por lo tanto ni se niega ni se afirma. Pero cabe destacar que el quejoso menciona que el doce de mayo del año en curso aproximadamente a las 8:50 horas ‘como se puede observar en fotografías que por esta vía anexamos al presente’ [sic]. Sin embargo dichas fotografías, no se

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1337/2024/EDOMEX**

desprende la fecha del evento, pues cabe mencionar que las mismas, contrario a lo que manifiesta el quejoso; son fotografías de una red social, que se alcanza a apreciar se denomina 'Ocoyoacac sin censura', pero que contiene diversas fotografías, en donde no se ubica ni el lugar, ni el tipo de evento, ni el día, ni la hora. Y por el contrario, se aprecia que las fotografías se refieren a diversos momentos y actores.

En donde solo se puede apreciar que el suscrito aparezco en fotos únicamente con cinco o seis personas, pero que no se refieren a la realización de ningún evento. Y por otro lado se aprecia una fotografía de una aparente comida o convivio, pero en la cual el suscrito no aparece, ni mucho menos se aprecia que se trate de un evento político. Es más de los escenarios en que se tomaron las fotografías que se anexan a la queja de mérito, se puede uno dar cuenta que se trata de diversos escenarios o lugares en donde se tomaron.

Con lo cual se puede llegar a la conclusión que esas fotografías se tomaron en diversos escenarios, en donde seguramente en las que el suscrito aparece, son en diversas reuniones con algunos miembros del equipo, militantes o simpatizantes en reuniones de trabajo y que quisieron sacarse la foto con el suscrito o que simplemente alguien aprovechando el saludo sacó una fotografía, como suele suceder en cualquier evento de la vida.

Ahora bien, le manifiesto que el día doce de mayo del año en curso, no tuve ninguna reunión a la que se refiere el escrito de queja y desconozco os datos que proporciona el quejoso, de dónde los sacó o porqué afirme que se realizó un evento en el domicilio que señala; o bien, en base a qué datos menciona como propietario de dicho inmueble a la persona a que se refiere.

2. El hecho número dos ni se afirma ni se niega porque no se refiere a un hecho propio y en su caso se refiere a una apreciación normativa del quejoso, respecto a las actividades que se pueden realizar durante el proceso electoral.

3. El hecho número tres de la queja es falso, pues el suscrito no participé en el evento que menciona y que afirma se celebró el día 12 de mayo del año en curso y por lo tanto es falso que el suscrito haya solicitado cantidad alguna por concepto de aportación, colaboración, pago o algo similar.

4. El hecho cuatro que se contesta ni se niega ni se afirma, pues no es un hecho propio.

5. El hecho número cinco que se contesta es falso pues de las supuestas evidencia y pruebas que dice el quejoso que adjunta solo se puede apreciar fotografías.

(...)"

Elementos aportados al escrito de contestación al emplazamiento:

- 1. Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana:** Solo en tanto y cuanto favorezca a sus intereses.
- 2. Instrumental de Actuaciones:** Consistente en todo lo actuado en el expediente que al efecto se integró, solo en tanto y cuanto favorezca a sus intereses.

XI. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/21012/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado), que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral certificara el contenido de las pruebas aportadas relacionadas con los hechos materia del escrito de queja. (Fojas 277 a 282 del expediente)

b) El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/DS/2122/2024 se remitió el Acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/596/2024 la cual contiene la certificación de lo solicitado. (Fojas 283 a 287 del expediente)

XII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría).

a) El veintisiete de mayo y el nueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficios INE/UTF/DRN/873/2024 e INE/UTF/DRN/1258/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría información relacionada con el supuesto evento realizado el doce de mayo de dos mil veinticuatro; así como los conceptos de gasto denunciados (banderas, playeras y globos), a efecto de conocer si estos se encontraban reportados dentro del Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF). (Fojas 288 a 300 y 431 a 443 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibió respuesta alguna.

XIII. Vista a la Fiscalía de Delitos Electorales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México. El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/JDE26-MEX/VS/1269/2024, se dio vista a la Fiscalía de Delitos Electorales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, para que, en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho proceda, correspondiente a la coacción al voto y delitos electorales relacionados con el evento denunciado. (Fojas 307 a 319 del expediente)

XIV. Vista al Instituto Electoral del Estado de México. El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/23556/2024, se dio vista al Instituto Electoral del Estado de México, para que, en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho proceda, correspondiente a la supuesta entrega de dadivas en el evento denunciado. (Fojas 320 a 331 del expediente)

XV. Requerimiento de información a Miguel Pichardo Escamilla, entonces candidato común al cargo de Presidente Municipal de Ocoyoacac, postulado por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México.

a) El tres y dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficios INE/UTF/DRN/24205/2024 e INE/UTF/DRN/29486/2024, se solicitó a Miguel Pichardo Escamilla, entonces candidato común al cargo de Presidente Municipal de Ocoyoacac, postulado por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, a efecto de que informara la contabilidad y remitiera las pólizas contables y documentación soporte que amparara el registro en el SIF, respecto de la propaganda denunciada. (Fojas 332 a 358 y 456 a 478 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibió respuesta alguna.

XVI. Requerimiento de información al Partido Acción Nacional.

a) El tres y dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficios INE/UTF/DRN/24206/2024 e INE/UTF/DRN/29487/2024 respectivamente, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Partido Acción Nacional informara la contabilidad y remitiera las pólizas contables y documentación soporte que amparara el registro en el SIF, respecto de la propaganda denunciada. (Fojas 359 a 371 y 479 a 489 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibió respuesta alguna.

XVII. Requerimiento de información al Partido Revolucionario Institucional.

a) El tres y dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficios INE/UTF/DRN/24207/2024 e INE/UTF/DRN/29488/2024 respectivamente, la Unidad Técnica de Fiscalización solicito al Partido Revolucionario Institucional informara la contabilidad y remitiera las pólizas contables y documentación soporte que amparara el registro en el SIF, respecto de la propaganda denunciada. (Fojas 372 a 384 y 490 a 500 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibió respuesta alguna.

XVIII. Requerimiento de información al Partido de la Revolución Democrática.

a) El tres y dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficios INE/UTF/DRN/24214/2024 e INE/UTF/DRN/29489/2024 respectivamente, la Unidad Técnica de Fiscalización solicito al Partido de la Revolución Democrática informara la contabilidad y remitiera las pólizas contables y documentación soporte que amparara el registro en el SIF, respecto de la propaganda denunciada. (Fojas 385 a 399 y 501 a 511 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibió respuesta alguna.

XIX. Requerimiento de información al Partido Nueva Alianza Estado de México.

a) El tres y dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficios INE/UTF/DRN/24216/2024 e INE/UTF/DRN/29490/2024 respectivamente, la Unidad Técnica de Fiscalización solicito al Partido Nueva Alianza Estado de México informara la contabilidad y remitiera las pólizas contables y documentación soporte que amparara el registro en el SIF, respecto de la propaganda denunciada. (Fojas 400 a 412 y 512 a 522 del expediente)

b) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico se recibió el escrito sin número, signado por el Representante de Finanzas del Partido Nueva Alianza Estado de México, en el que proporcionó la información solicitada. (Fojas 523 a 524 del expediente)

XX. Requerimiento de información al ciudadano Tito Castillo.

- a) El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante Acuerdo de colaboración, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó el apoyo y colaboración de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, para notificar el requerimiento de información dirigido al ciudadano Tito Castillo. (Fojas 413 a 419 del expediente)
- b) El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE-JDE23-MEX/VE/315/2024 se notificó por estrados² a Tito Castillo el requerimiento de información realizado por esta autoridad electoral relacionado con el procedimiento de mérito. (Fojas 420 a 430 del expediente)
- c) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibió respuesta alguna.

XXI. Razones y constancias.

- a) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la búsqueda en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, del domicilio de Miguel Pichardo Escamilla, entonces candidato común al cargo de Presidente Municipal de Ocoyoacac, postulado por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México. (Fojas 93 a 95 del expediente)
- b) El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la búsqueda en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI) con el propósito de verificar si la celebración del evento denunciado dentro del escrito de queja se encontraba registrado o dentro de las visitas de verificación realizadas por la autoridad electoral; sin embargo, no se localizó registro alguno. (Fojas 270 a 276 del expediente)
- c) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la búsqueda del perfil "*Mon P Mart*" dentro de la red social Facebook,

² Mediante Acta circunstanciada formulada por personal de la 23 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, se hizo constar que al acudir al domicilio de la persona buscada para notificar el oficio INE-JDE23-MEX/VE/315/2024 dirigido al ciudadano Tito Castillo, se encontraba una persona del sexo masculino de compleción delgada, estatura aproximada de 1.55 metros, tez morena y con vestimenta en color azul marino quien dijo llamarse Tito Castillo, junto con una persona del sexo femenino quien refirió ser la esposa del mismo, siendo que al ser informadas por la persona notificadora del motivo de la diligencia, mencionaron que ya se les hacía tarde para llevar a dicho ciudadano al médico y que no tenían ninguna relación con algún candidato o partido político, por lo que al no firmar ni recibir el documento a notificar, la notificación se llevó a cabo por estrados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1337/2024/EDOMEX**

para la búsqueda de las imágenes denunciadas en el escrito de queja de mérito; sin embargo, no se obtuvo dato alguno de dichas imágenes toda vez que el perfil se encuentra restringido. (Fojas 444 a 447 del expediente)

d) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la búsqueda del perfil “*Ocoyoacac sin Censura*” dentro de la red social Facebook, en el cual se encontraron las imágenes denunciadas en el escrito de queja de mérito. (Fojas 448 a 455 del expediente)

XXII. Acuerdo de Alegatos. El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos en el presente procedimiento y notificar a las partes involucradas el citado acuerdo. (Fojas 525 a 526 del expediente)

XXIII. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido Verde Ecologista de México	INE/UTF/DRN/30983/2024 26-junio-2024	28-junio-2024	527 a 547
Miguel Pichardo Escamilla, entonces candidato común al cargo de Presidente Municipal de Ocoyoacac	INE/UTF/DRN/30984/2024 26-junio-2024	No presentó respuesta	548 a 575
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/30985/2024 26-junio-2024	27-junio-2024	576 a 593
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/30986/2024 26-junio-2024	No presentó respuesta	594 a 600
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/30987/2024 26-junio-2024	No presentó respuesta	601 a 607
Partido Nueva Alianza Estado de México	INE/UTF/DRN/30988/2024 26-junio-2024	27-junio-2024	608 a 625

XXIV. Cierre de instrucción. El once de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XXV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1337/2024/EDOMEX

unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, inciso d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**³.

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**⁴.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público debe verificarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia de las previstas en la normatividad. De ser así, existirá un obstáculo que impida la válida constitución del procedimiento e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

⁴ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 30, numeral 2⁵ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

Es decir, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si existe un obstáculo para pronunciarse respecto de los hechos que no son competencia de este Consejo General.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad.

En ese tenor el orden será el siguiente:

3.1 Vista a la Fiscalía de Delitos Electorales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

3.2 Causal de improcedencia hecha valer por el Partido Acción Nacional y el Partido Nueva Alianza Estado de México.

3.1 Vista a la Fiscalía de Delitos Electorales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

Al respecto, tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, el quejoso manifestó en su escrito de denuncia lo que se transcribe a continuación:

“(…)

3. Siendo muy importante mencionar que **dentro de dicho evento** a los simpatizantes **les dieron dinero en efectivo para que votaran en favor** de su

⁵ **Artículo 30. Improcedencia 1.** (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1337/2024/EDOMEX**

*candidato MIGUEL PICHARDO ESCAMILLA, lo cual es un delito electoral y será presentada la denuncia correspondiente ante la Autoridad competente o bien si estas autoridades lo consideran **SE LES SOLICITA DARLE VISTA AL AGENDE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.***

(...)"

En este tenor, como se desprende de la parte relativa del escrito de queja, **durante la presunta celebración del evento** de fecha doce de mayo de dos mil veinticuatro, **se denunció la entrega de dinero en efectivo para el voto a favor del otrora candidato** denunciado Miguel Pichardo Escamilla, que el quejoso atribuye a los sujetos incoados.

Por lo anterior, esta autoridad dio vista a la Fiscalía de Delitos Electorales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México y al Instituto Electoral del Estado de México, conforme a lo siguiente:

Por lo que hace a la **Fiscalía de Delitos Electorales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México**, conforme al artículo 7, fracción I de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, establece que se impondrán de cincuenta a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien **solicite votos por paga, promesa de dinero** u otra contraprestación, o bien mediante violencia o amenaza, presione a otro a asistir a eventos proselitistas, o a votar o abstenerse de votar por una candidatura, partido político o coalición, durante la campaña electoral, el día de la jornada electoral o en los tres días previos a la misma.

Asu vez, el artículo 22 de la citada Ley General refiere que las autoridades de las entidades federativas serán competentes para investigar, perseguir, procesar y sancionar los delitos establecidos en esa Ley cuando no sea competente la Federación.

Por otra parte, por lo que respecta al **Instituto Electoral del Estado de México**, el artículo 262, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, establece que la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que **se oferte o entregue algún beneficio directo**, indirecto, mediato o inmediato, en especie **o efectivo**, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidaturas, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas

serán sancionadas de conformidad con ese Código y se presumirá como **indicio de presión al elector para obtener su voto**.

Sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumulados, estableció que esta norma tiene como finalidad evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidatura, **sino por las dádivas** que, abusando de las penurias económicas de la población, influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio.

Por lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 25/2015⁶, con rubro "*COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES*", establece que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal.

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, dada la temporalidad y naturaleza intrínseca de los hechos denunciados en el escrito de denuncia, podrían configurar la **entrega de dádivas y coacción al voto** en el periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la citada entidad federativa, **cuya competencia** para conocer de dichos hechos recae en la Fiscalía de Delitos Electorales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México y al Instituto Electoral del Estado de México, respectivamente.

Por lo anterior, esta autoridad determinó remitir copia del escrito de queja a dichas autoridades, a efecto de que conforme a sus facultades se resuelva lo que en

⁶ Emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

derecho corresponda con respecto a **la entrega de dinero en efectivo para el voto a favor del entonces candidato Miguel Pichardo Escamilla.**

3.2 Causal de improcedencia hecha valer por el Partido Acción Nacional y el Partido Nueva Alianza Estado de México.

Esta autoridad procede a analizar los argumentos realizados por la Representación del Partido Acción Nacional y el Partido Nueva Alianza Estado de México, en su escrito de contestación a la etapa de alegatos, mediante los cuales hicieron valer la causal de improcedencia prevista en el artículo **30, numeral 1, fracción II** del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Con relación a la causal de improcedencia aludida, en relación con el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dichos preceptos disponen lo siguiente:

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

“Artículo 30.

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

(...)

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

(...)"

De lo anterior, se advierte que la frivolidad de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta relevante el análisis de dicha causal, que fuera invocada por el sujeto incoado en su escrito de respuesta a la etapa de alegatos que le fue notificado por esta autoridad.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que los conceptos de gasto que se advierten de las pruebas adjuntas al escrito de queja referido con anterioridad son relacionados con la denuncia a presuntos gastos no reportados, debido a la celebración de un evento.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comento con la finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

a) Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁷, es preciso señalar que la misma no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, contenidas en sus artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c) de la Ley General antes señalada, por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

⁷ (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **I.** Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;(...)"

b) Por lo que respecta al requisito señalado en la fracción II⁸ del artículo en análisis, no se actualiza toda vez que la fracción refiere dos supuestos concurrentes para su actualización, el primero es que, de una lectura cuidadosa al escrito, se adviertan hechos falsos o inexistentes y además⁹ que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

En el caso concreto y contrario a lo señalado por el sujeto denunciado, de una lectura cuidadosa al escrito de queja que dio origen al expediente citado al rubro no se advierten hechos falsos o inexistentes.

Pues sin prejuzgar sobre la acreditación o no de los hechos narrados en el citado escrito (ya que dicho estudio corresponde, en su caso, a un estudio de fondo), los hechos denunciados generan un mínimo de credibilidad, por tratarse de sucesos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados y cuya estructura narrativa no produce, de su sola lectura, la apariencia de falsedad¹⁰.

Adicionalmente tampoco se cumple el segundo de los supuestos, es decir que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, pues el quejoso presentó elementos probatorios para robustecer sus aseveraciones, consistentes en la vulneración a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos por parte de un candidato que aspiró a la obtención de un cargo público en el proceso electoral en curso, razón por la cual no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

c) Respecto al requisito contenido en la fracción III¹¹ del artículo en comento, y como ya se expuso en el inciso a) del presente considerando, los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de mérito se relacionan con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el proceso electoral 2023-2024, motivo por el cual de acreditarse son susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis referida.

⁸ (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **II.** Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;(...)"

⁹ Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-1353/2022, consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-1353-2022.pdf>

¹⁰Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-018/2003, consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-0018-2003>

¹¹ (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **III.** Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y;(...)"

d) Por lo que hace al requisito indicado en la fracción IV¹² del artículo en comento, se considera que no se cumple, toda vez que los medios de prueba aportados por el quejoso no constituyen generalizaciones respecto de los hechos denunciados.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

4. Estudio de Fondo. Que una vez fijada la competencia, y al existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento ya enunciadas, así como derivado del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza Estado de México, y su entonces candidato común al cargo de Presidente Municipal de Ocoyoacac, Miguel Pichardo Escamilla, omitieron reportar ingresos o gastos derivados de la celebración de un evento el doce de mayo de dos mil veinticuatro, así como su cuantificación al tope de gastos correspondiente, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de México.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f); 445, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, que para mayor referencia se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:
(...)

¹² **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** *Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) IV. Aquellas que únicamente se funden en notas de opinión periódica o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad, y;(...)*” d

- c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;*
- f) Exceder los topes de gastos de campaña;*
(...)"

“Artículo 445.

- 1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:*
- a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;*
 - b) En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley;*
 - c) Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;*
 - d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley;*
 - e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y*
 - f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.”*

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

- 1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:*
(...)
- b) Informes anuales de gasto ordinario:*
- I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;*
(...).”

Reglamento de Fiscalización

**“Artículo 96.
Control de los ingresos**

- 1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.*
(...).”

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*
- 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”*

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1337/2024/EDOMEX

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o gastos).

Lo anterior, implica que existan instrumentos a través de los cuales los sujetos obligados rindan cuentas a la autoridad electoral fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad. Por tanto, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esta disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber del sujeto obligado registrar en el Sistema de Contabilidad en Línea el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos siete días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, la respectiva agenda de actos políticos de campaña, desde el inicio hasta la conclusión de este período.

En ese tenor, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados registrar la agenda de eventos políticos, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos sujetos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por consiguiente, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1337/2024/EDOMEX

participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de fondo del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes común de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, el escrito de queja suscrito por la Representación del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal 63 de Ocoyoacac del Instituto Electoral del Estado de México, en contra de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, así como su entonces candidato común al cargo de Presidente Municipal de Ocoyoacac, Miguel Pichardo Escamilla, por la presunta omisión de reportar ingresos o gastos derivados de la celebración de un evento el doce de mayo de dos mil veinticuatro, su cuantificación al tope de gastos correspondiente, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de México.

Al respecto, de lo denunciado por el quejoso y de la revisión a las imágenes aportadas, se desprenden elementos indiciarios relacionados con los hechos denunciados, a saber: un evento en el que se aprecia una lona con propaganda del candidato incoado, y utilitarios consistentes en: camisa, playeras blancas y rojas, gorras rojas, bolsas rojas, globos banderas y comida.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad.

En ese tenor el orden será el siguiente:

- 4.1** Análisis de las constancias que integran el expediente.
- 4.2** Evento denunciado.
- 4.3** Conceptos denunciados reportados en el SIF.
- 4.4** Conceptos denunciados no acreditados.
- 4.5** Cuantificación al tope de gastos de campaña.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por la parte quejosa, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora y las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, fueron integradas al procedimiento que se resuelve, que se analizarán en su conjunto en el apartado respectivo, cuyos elementos probatorios se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ¹³
1	Imágenes insertas en el escrito de queja proporcionadas por el quejoso y (USB) que contiene 2 archivos PDF del escrito de queja.	Partido Verde Ecologista de México.	Prueba Técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	Escrito de respuesta a emplazamiento y solicitud de información.	Partido Revolucionario Institucional. Partido de la Revolución Democrática. Partido Nueva Alianza Estado de México Miguel Pichardo Escamilla, entonces candidato común al	Documental privada.	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

¹³ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1337/2024/EDOMEX

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ¹³
		cargo de Presidente Municipal de Ocoyoacac		
3	Razones y constancias.	DRyN ¹⁴ de la UTF ¹⁵ en ejercicio de sus atribuciones ¹⁶ .	Documental pública.	Artículo 16, numeral 1, fracción I del RPSMF.
4	Oficio de respuesta a requerimiento de información a los sujetos obligados.	-Partido Nueva Alianza Estado de México.	Documental privada.	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
5	Oficios de respuesta a solicitudes de información emitidas por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos.	-Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva. -Dirección de Auditoría de la Unidad Técnica de Fiscalización.	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.
6	Manifestaciones de alegatos.	-Partido Verde Ecologista de México. -Partido Acción Nacional. Partido Nueva Alianza Estado de México.	Documental privada.	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

¹⁴ Dirección de Resoluciones y Normatividad.

¹⁵ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

¹⁶ De conformidad con el oficio de delegación identificado con el número INE/UTF/DG/10/2021, emitido el siete de enero de dos mil veintiuno, y el artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En relación con las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4.2 Evento denunciado.

El presente apartado versa sobre la presunta celebración del evento del doce de mayo de dos mil veinticuatro, que por dicho del quejoso se llevó a cabo en el domicilio del señor Tito Castillo ubicado sobre Avenida Ocoyoacac, sin número, a la altura del Centro de Salud en Ocoyoacac, Estado de México.

Ahora bien, es importante mencionar que las pruebas aportadas por el quejoso se tratan principalmente de imágenes que en si constituyen pruebas técnicas, a través de las cuales se pretende acreditar la existencia de los hechos denunciados, tratándose únicamente de una prueba indiciaria, pues no aporta pruebas adicionales relacionadas con las presuntas imágenes, ya que de la revisión realizada por esta autoridad se observó que son publicaciones de la red social Facebook, sin proporcionar específicamente URL o ligas que resultan imprescindibles, ya que, sin ellas, resulta imposible la ubicación clara, exacta y específica del contenido denunciado, y sin ello no es posible relacionar los hechos denunciados con alguna dirección electrónica, ni tener certeza de la existencia de dichas publicaciones.

No obstante, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó dar inicio al procedimiento en que se actúa, por lo que se comenzó con la tramitación y sustanciación, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados, en tal sentido se tiene lo siguiente:

La línea de investigación se dirigió al SIF, y de manera particular a las contabilidades 27688, 27741, 27805 y 27845 de la agenda de eventos del entonces candidato, a efecto de identificar si el evento denunciado fue reportado ante esta autoridad, por lo que, de la revisión realizada únicamente en la contabilidad 27845 se identificó un evento registrado para el doce de mayo del año en curso, cuya descripción es "TOQUE DE PUERTAS", con el estatus de "CANCELADO", como se visualiza a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1337/2024/EDOMEX**

▼	00017	NO ONEROSO	12/05/2024	10:00	17:00	PÚBLICO	EVENTO CON MILITANCIA	MARIANA PICHARDO ESCAMILLA	CANCELADO
Descripción:		TOQUE DE PUERTAS							
Entidad:		MEXICO							
Distrito:		DISTRITO 29 - TIANGUISTENCO DE GALEANA							
Municipio:		OCOYOACAC							
Calle:		ROBLES							
No. Exterior:		SN							
No. Interior:		SN							
Colonia ó Localidad:		COLONIA EJIDO LA CAMPANA							
C.P.:		52741							
Lugar Exacto del Evento:		ROBLES							
Referencias:		FARMACIA ASUNCION							
Ultima modificación:		blanca.gonzalezg.ext4							
Hora modificación:		17/05/2024 09:01:18							

De igual forma, la autoridad instructora notificó y emplazó a los sujetos denunciados, derivado de lo cual el Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática y el entonces candidato denunciado, dieron respuesta a los hechos que se les imputan, manifestando en esencia lo siguiente:

- Los hechos denunciados no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar las acusaciones, además de que la narrativa realizada por la parte quejosa es vaga, imprecisa y genérica, pues no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- De las imágenes insertas en el escrito de queja no se advierte la fecha del evento, toda vez que corresponden a una red social denominada “Ocoyoacac sin censura”, en donde no se ubica ni el lugar, ni el tipo de evento, ni día u hora, advirtiéndose que se refieren a diversos momentos y actores.
- Las fotografías se tomaron en diversos escenarios, en reuniones con miembros del equipo, militantes o simpatizantes en reuniones de trabajo que quisieron sacarse la foto o que, simplemente aprovechando el saludo, se obtuvo una fotografía.
- Se advierte la manipulación de las imágenes, ya que el candidato aparece únicamente con cinco o seis personas y no se refiere a la realización de ningún evento, observándose en otra imagen un aparente comida o convivio, en el cual el candidato no aparece, advirtiéndose que se trata de diversos escenarios o lugares.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1337/2024/EDOMEX**

- El doce de mayo de dos mil veinticuatro, no se realizó ninguna reunión a la que se refiere el quejoso, desconociendo porque el quejoso afirma que se realizó un evento en el domicilio que señala, o en base a que datos menciona como propietario de dicho inmueble a la persona que refiere en el escrito de queja.
- Se niega que se haya solicitado alguna cantidad por concepto de aportación, colaboración, pago o algo similar.

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar la celebración del evento, se procedió a realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), con el propósito de verificar si la celebración del evento denunciado se encontraba registrado dentro de las visitas de verificación realizadas por la autoridad electoral, concluyendo que no se encontraron registros de visitas de verificación del evento denunciado.

De la misma manera, se observó en el escrito de queja que las imágenes pertenecen a dos perfiles de la red social Facebook, por lo cual se requirió a la Dirección del Secretariado para que, en el ejercicio de sus funciones de Oficialía Electoral, llevara a cabo la certificación de la existencia y contenido de los mismos.

En este sentido, mediante el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/596/2024 de fecha treinta de mayo de dos mil veinticuatro, Oficialía Electoral de este Instituto hizo constar el contenido de dos perfiles de la red social Facebook, cuyo contenido es visible en el siguiente cuadro:

LIGA ELECTRÓNICA	IMAGEN DEL PERFIL	DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO
https://www.facebook.com/profile.php?id=100093479492027&mibextid=LQQJ4d		<p>“(...) Se da fe que la página de internet pertenece a la red social denominada ‘Facebook’, de la cuenta de usuario de nombre ‘Mon P Mart’, en la que se puede observar que hay una imagen de portada, la cual no es posible ver, acompañado de una imagen seccionada en la que se visualiza la animación de un gato que aparentemente se encuentra vestido y se aprecia a leer el siguiente texto: ‘Quiero estar sola pero ... (icono)’. ‘El guapo se me ¡declarar!’, ‘El colageno me invita a ... ‘ y ‘ nombrable apa’, así como las siguientes opciones de búsqueda y/o exploración: ‘(icono) Seguir’, ‘(icono) Mensaje’, ‘Publicaciones’, ‘Información’, ‘Amigos’, ‘Fotos’ y ‘Videos’, asimismo se puede observar que dicho perfil no se puede ver y/o explorar dado a que se encuentra restringido, esto se aprecia conforme</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1337/2024/EDOMEX**

LIGA ELECTRÓNICA	IMAGEN DEL PERFIL	DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO
		<p>al siguiente mensaje: 'Mon restringió su perfil Solo sus amigos pueden ver lo que comparte en su perfil'; como se observa a continuación (...)."</p>
<p>https://www.facebook.com/groups/1304268529973664/permalink/2041631316237378/</p>		<p>"(...)</p> <p>Se advierte que la liga electrónica pertenece a la red social denominada 'facebook', del grupo público 'Ocoyoacac sin Censura' mostrando la siguientes referencias: '6,5 mil miembros', una imagen de portada a blanco y negro en la que se visualiza a una persona de género masculino, tez clara, complexión delgada, con bigote, acompañado del siguiente texto y/o frase: 'Quien necesita ser guiado por un pastor, solo puede tener la inteligencia de un borrego.', así como las siguientes opciones de búsqueda y/o exploración: '(icono) Unirte al grupo', 'Conversación', 'Destacados', 'Solicitar u ofrecer ayuda', 'Personas', 'Eventos', 'Multimedia', 'Archivos', 'Información', 'Este grupo se realizó para que los ciudadanos de Ocoyoacac expresen libremente sus puntos de vista y hagan denuncias y abusos en general. los p ... Ver más', '(icono) Público Cualquier persona puede ver quién pertenece al grupo y lo que se publica.', '(icono) Visible Cualquier persona puede encontrar este grupo.', '(icono) Santa María, Ocoyoacac' y 'Más información' asimismo, se puede observar que en dicho grupo se visualiza únicamente la publicación realizada por el usuario 'Mon P Mat' de fecha '12 de mayo a las 8:52 a.m.' con el siguiente texto: -</p> <p>'Como quieren progresar si se dejan engañar con un desayuno y una comida, hasta donde cabe la mentalidad de la gente por eso vamos como los cangrejos retrocediendo, tan poco valen que ya los compraron con un desayuno y sus \$500 pesos. Le quieren seguir engordando el bolsillo a Dianita Pérez, a Cuauhtémoc, al Paiza, al Beker, a Molina, al Ariel, al Sorullo, al Greñas y para que le digo no terminaría. Todos estos personajes son más oportunistas que nada. Q dicen luchar por un cholula nuevo si solo van por sus propios intereses...'</p>

Al respecto, es dable concluir que de la diligencia realizada por el personal designado por Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, se desprende lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1337/2024/EDOMEX

- Que se tiene por acreditada únicamente la existencia de una dirección electrónica del perfil denominado “Mon P Mart”, el cual se encuentra restringido, sin obtenerse mayor información.
- Que se tiene por acreditada la existencia y contenido de una publicación realizada desde el perfil denominado “Ocoyoacac sin censura”, en el cual se observan las imágenes que fueron aportadas en el escrito de queja como elemento probatorio, cuya fecha de publicación es del doce de mayo del año en curso.

De igual forma, a efecto de que esta autoridad se allegara de mayores elementos respecto a los hechos denunciados, se procedió a solicitar información al ciudadano que el denunciante identificó como “Tito Castillo”, toda vez que el quejoso menciona en el escrito de queja que el supuesto evento se llevó a cabo “(...) *en el domicilio del señor Tito Castillo ubicado sobre avenida Ocoyoacac sin número a la altura del Centro de salud en Ocoyoacac, Estado de México (...)*”; procediendo esta autoridad a requerir información a la persona en comento.

En este contexto, se procedió a solicitar información a dicho ciudadano mediante oficio INE-JDE23-MEX/VE/315/2024, procediendo personal de la Junta Distrital Ejecutiva No. 23 del Estado de México del Instituto Nacional Electoral a realizar la diligencia, y constituyéndose en el domicilio señalado en el escrito de queja, en el cual se encontraba una persona del sexo masculino de compleción delgada, estatura aproximada de 1.55 metros, tez morena y con vestimenta en color azul marino quien dijo llamarse Tito Castillo, junto con una persona del sexo femenino quien refirió ser la esposa del mismo, siendo que al ser informadas por la persona notificadora del motivo de la diligencia, mencionaron que ya se les hacía tarde para llevar a dicho ciudadano al médico y que no tenían ninguna relación con algún candidato o partido político, por lo que al no firmar ni recibir el documento a notificar, la notificación se llevó a cabo por estrados.

En este orden de ideas, el órgano resolutor se encuentra obligado a efectuar una valoración integral de las constancias que obran en autos, así como de los elementos de convicción con los que se allegue, pues se trata de elementos aislados, de cuya correcta concatenación se posibilita el conocimiento de un hecho incierto; sin embargo, cuando de dichos elementos no se logra formar una cadena que permita tener certeza sobre la realización de un determinado acontecimiento, su fuerza probatoria es ineficaz, máxime cuando se trata de pruebas que no se encuentran administradas con otros medios de convicción, **situación que se**

actualiza en el caso que nos ocupa, pues la ofrecida por el quejoso sólo tienen un valor indiciario, sin que en la misma se tenga certeza de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tuvo verificativo el evento denunciado.

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las pruebas aportadas por el quejoso, la autoridad electoral únicamente cuenta con una publicación en la red social Facebook del evento que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observan eventos o reuniones proselitistas, o en su caso si los mismos se realizaron en beneficio a la campaña electoral denunciada.

Al respecto, es preciso señalar que los procedimientos administrativos sancionadores se rigen por el principio inquisitivo; es decir, el órgano instructor tiene la facultad de investigar los hechos por los medios legales que tenga a su alcance, en el caso concreto, si con los elementos aportados presuman la realización del evento denunciado para que esta autoridad agote las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados y, en caso de no advertirse una línea de investigación que permita continuar con ella, concluir la sustanciación del mismo, lo que implica resolver conforme a los elementos obtenidos e información allegada en el procedimiento derivado de las diligencias practicadas por esta autoridad.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General considera que no se acredita que se llevó a cabo el evento atribuido a los sujetos denunciados, por lo que se concluye que el presente apartado se debe declarar **infundado**.

4.3 Conceptos denunciados reportados en el SIF.

Ahora bien, el presente apartado versa sobre la presunta omisión de reportar ingresos y/o gastos por concepto de playeras y globos, así como otros conceptos de gasto detectados por esta autoridad consistentes en lona y artículos utilitarios (camisa, playeras blancas y rojas, gorras rojas y bolsas rojas), y que de la revisión al SIF, se localizó su debido reporte.

Así las cosas, en aras del principio de exhaustividad, esta autoridad electoral procedió a verificar el debido reporte de tales conceptos, allegándose de mayores elementos que permitieran tener certeza de dicho ingreso y/o gasto como se analiza a continuación.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1337/2024/EDOMEX**

En este sentido, tal y como se desprende del apartado de antecedentes de la presente Resolución, el quejoso para acreditar su dicho sobre la propaganda denunciada, adjuntó a su escrito de denuncia imágenes que consignan la existencia de los conceptos siguientes:

Imagen	Propaganda denunciada
	Lona
	Camisa

Imagen	Propaganda denunciada
	
	<p>Playeras blancas Playeras rojas</p>

Imagen	Propaganda denunciada
	<p>Gorras rojas</p>
	<p>Bolsas rojas y globos</p>

Es así como del requerimiento de información realizado a cada uno de los sujetos obligados, el Partido Nueva Alianza Estado de México, informó que por cuanto hace

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1337/2024/EDOMEX**

al reporte y muestras de los artículos utilitarios (camisa, playeras blancas y rojas, gorras rojas con blanco, bolsas rojas y globos) estos se encuentran debidamente reportados en la contabilidad 27845 correspondiente al Partido Revolucionario Institucional, en la Póliza 16.

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos referidos por el entonces candidato denunciado, consultó el SIF en las contabilidades 27688, 27741, 27805 y 27845 correspondiente a dicha candidatura, obteniendo resultados respecto del concepto de lonas y artículos utilitarios (camisa, playeras blancas y rojas, gorras rojas con blanco, bolsas rojas y globos) como se muestra a continuación:

Contabilidad	Sujeto Obligado que reporto el gasto	Póliza	Descripción	Muestras del SIF
27845	Partido Revolucionario Institucional	<p>Número de Póliza: 10 Periodo de operación: 1 Tipo de póliza: Normal Subtipo de póliza: Diario</p> 	<p>INGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE PROPAGANDA IMPRESA CONSISTENTE EN VINILONAS Y MICROPERFORADOS_C ANDIDATURA COMUN</p>	
27845	Partido Revolucionario Institucional	<p>Número de Póliza: 16 Periodo de operación: 1 Tipo de póliza: Normal Subtipo de póliza: Diario</p>	<p>APORTACION DE SERVICIO INTEGRAL</p>	 <p style="text-align: center;">Bolsa roja</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1337/2024/EDOMEX**

Contabilidad	Sujeto Obligado que reporto el gasto	Póliza	Descripción	Muestras del SIF
				 <p align="center">Camisa</p>  <p align="center">Globos</p>  <p align="center">Gorra roja</p>  <p align="center">Playera blanca</p>

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1337/2024/EDOMEX

Contabilidad	Sujeto Obligado que reporto el gasto	Póliza	Descripción	Muestras del SIF
				 <p style="text-align: center;">Playera roja</p>

Así, del análisis a la documentación encontrada en el SIF se advirtió que por cuanto hace a los conceptos denunciados consistentes en lonas y artículos utilitarios (camisa, playeras blancas y rojas, gorras rojas, bolsas rojas y globos), así como el gasto erogado con motivo de éstos, se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad 27845 correspondiente al entonces candidato común al cargo de Presidente Municipal de Ocoyoacac, Miguel Pichardo Escamilla, postulado por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de México.

En este tenor, toda vez que el SIF es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El SIF tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1337/2024/EDOMEX

fiscalización, consistente en registrar en el SIF el concepto de lonas en la contabilidad del entonces candidato común al cargo de Presidente Municipal de Ocoyoacac, Miguel Pichardo Escamilla, postulado por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México.

En ese sentido, cabe señalar que de actualizarse alguna infracción en materia de fiscalización relacionado con el registro contable, documentación soporte registrada en el SIF y/o correcto reporte del concepto de gasto denunciado (tal como el registro de operaciones en tiempo real, o cualquier otra que se encuentre prevista en la ley electoral en materia de fiscalización), se determinará lo que en derecho corresponda en el Dictamen de campaña que en su momento se emita por parte de este Consejo General.

Lo anterior, tomando en consideración que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el Dictamen Consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del Dictamen Consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante la campaña electoral, aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación¹⁷ los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes.

Así las cosas, en caso de encontrarse alguna inconsistencia dentro de la documentación presentada en las pólizas de referencia, se determinará lo conducente en la revisión de los informes de campaña correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General considera que no se acredita la omisión atribuida a los sujetos denunciados, por lo que se concluye que no vulneran lo previsto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127 del Reglamento de Fiscalización, por tanto, el presente apartado se debe declarar **infundado**.

4.4 Conceptos denunciados no acreditados.

Ahora bien, por lo que hace a la denuncia por los conceptos de gasto consistentes en **banderas** y **comida** denunciados, del análisis de las pruebas ofrecidas y aportadas por la parte quejosa, no se desprende elemento alguno que permita a esta autoridad electoral determinar la existencia de tales conceptos, por lo cual no se tienen elementos concretos de identificación por los que se desprenda el empleo de dichos artículos y que éstos constituyan un concepto de cuantificación en favor de los sujetos incoados.

Lo anterior es así, ya que el quejoso únicamente enunció dichos conceptos de gasto sin señalar sus características, calidades, proporcionar datos sobre los mismos, explicara porque se trataba de conceptos sujetos de reporte y/o constituyera propaganda electoral en beneficio de la candidatura incoada.

A su vez, si bien el denunciante aportó pruebas técnicas sobre los conceptos denunciados, lo cierto es que no cumplió con lo establecido por los artículos 17, numeral 2; 29 numeral VIII y 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales refieren lo siguiente:

- El denunciante deberá **relacionar todas y cada una de las pruebas** que ofrezca **con cada uno de los hechos** narrados en su escrito de queja.

¹⁷ Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-24/2018.

- Cuando se ofrezca una prueba de técnica, **el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar**, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.
- Los escritos de queja por hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización dentro de los Procesos Electorales deberán estar acompañados por las pruebas que **permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados**.

En este contexto, los hechos denunciados y los medios de prueba que se aportaron para sustentarlos, debieron estar orientados a favorecer la acción invocada de tal forma que, al acreditar la existencia de las conductas y conceptos denunciados y que éstos coincidieran con su descripción legal en materia de fiscalización, la autoridad electoral hubiera estado en aptitud de realizar las diligencias que considerase pertinentes para esclarecer los hechos y tomar la determinación que en derecho corresponda.

Lo anterior es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos sancionadores, como el denominado de queja sobre financiamiento y gasto de los sujetos obligados; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes, suficientes, certeros y relacionados a sus dichos, con la finalidad de demostrar los hechos que motivan su denuncia.

Aunado a ello, es importante señalar que en el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, existen diversos principios entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas y denuncias presentadas deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los hechos denunciados y aportar material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de elementos de prueba; sin embargo, el denunciante le impuso al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el material probatorio idóneo y suficiente para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia¹⁸.

¹⁸ Criterio similar que se expuso en la resolución **INE/CG884/2021**, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurada en contra del C. Manuel Palacios Rodríguez, en su carácter de otrora candidato a la Presidencia Municipal de Minatitlán, Colima, postulado por la Coalición "*Va por Colima*" conformada por los institutos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Colima, identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/975/2021/COL**.

Al respecto, es importante señalar que al ofrecerse dichos medios de prueba sin elementos de convicción adicionales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, se tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica, toda vez al únicamente aportarse imágenes¹⁹ adjuntas a su escrito de queja, que por sí solos son insuficientes para acreditar lo que pretende demostrar el quejoso y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba complementarios.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 4/2014²⁰, que a la letra establece:

“(…)
PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.
De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.
“(…)”

En este contexto, cabe señalar que el artículo 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización exige que, con la presentación del escrito de queja, el denunciante debe de aportar los elementos de prueba **que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados**, a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de ejercer su facultad investigadora, pues ante la carencia de dichos elementos de

¹⁹ <https://www.facebook.com/share/p/u5wtavqvKpf6QSHx/?mibextid=oFDknk> de la cual no es visible su contenido.

²⁰ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

convicción, se imposibilita a la autoridad fiscalizadora trazar una línea de investigación a seguir respecto a dicho concepto de denuncia²¹.

De igual forma, la autoridad administrativa electoral tiene un marco de valoración de las pruebas contenido en el artículo 21 del reglamento antes mencionado, dentro del cual se señala que las pruebas técnicas solamente harán prueba plena cuando éstas generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente; sin embargo, lo alegado por el denunciante no se encuentra demostrado con las pruebas remitidas en el escrito de denuncia, ni tampoco se encuentra corroborado con algún otro medio de convicción por medio del cual alcance la relevancia o eficacia demostrativa plena requerida para tener por acreditado los hechos denunciados.

Por lo que, las pruebas ofrecidas por el quejoso, de conformidad con el artículo 16, párrafo 3, en relación con el artículo 14, numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria, así como el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, carecen de valor probatorio pleno, es decir, únicamente constituyen un indicio, mismas que no pudieron ser corroboradas o verificadas con las diligencias practicadas por esta autoridad.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General considera que no se acredita la omisión atribuida a los sujetos denunciados, por lo que se concluye que no vulneran lo previsto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127 del Reglamento de Fiscalización, por tanto, el presente apartado se debe declarar **infundado**.

4.5 Rebase al tope de gastos de campaña.

Por lo que a la cuantificación al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña

²¹Sirve como apoyo el criterio contenido en la Jurisprudencia 16/2011 de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADOR.

y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán tanto la idoneidad y claridad en la documentación y temporalidad en el reporte de las operaciones, así como de las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña o de algún incumplimiento derivado de la temporalidad en el reporte de gastos e ingresos.

5. Vistas durante la sustanciación del procedimiento.

5.1 Vista a la Fiscalía de Delitos Electorales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

En este sentido, tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, específicamente en el antecedente II relativo a los Hechos denunciados y elementos probatorios, se advierte que la denuncia consiste en que el ciudadano Miguel Pichardo Escamilla, candidato común al cargo de Presidente Municipal de Ocoyoacac, postulado por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, presuntamente durante la celebración del evento de fecha doce de mayo de dos mil veinticuatro, realizó la supuesta entrega de **coacción al voto y delitos electorales**, relacionados con la entrega de dinero en efectivo, a través de billetes dentro de un vaso, como consta en las imágenes que el quejoso aportó a esta autoridad como medio probatorio.

Ahora bien, es relevante mencionar que de manera previa mediante oficio número INE/JDE26-MEX/VS/1269/2024 se hizo del conocimiento de la Fiscalía de Delitos Electorales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México los hechos denunciados señalados anteriormente, lo anterior a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

5.2 Vista al Instituto Electoral del Estado de México.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

En este sentido, tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, específicamente en el antecedente II relativo a los Hechos denunciados y elementos probatorios, se advierte que la denuncia consiste en que el ciudadano Miguel Pichardo Escamilla, candidato común al cargo de Presidente Municipal de Ocoyoacac, postulado por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, presuntamente durante la celebración del evento de fecha doce de mayo de dos mil veinticuatro, realizó la supuesta **entrega de dadvivas** relacionadas con la entrega de dinero en efectivo, a través de billetes dentro de un vaso, como consta en las imágenes que el quejoso aportó a esta autoridad como medio probatorio.

Ahora bien, es relevante mencionar que de manera previa mediante oficio número INE/UTF/DRN/23556/2024 se hizo del conocimiento del Instituto Electoral del Estado de México los hechos denunciados señalados anteriormente, lo anterior a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, y de su entonces candidato común al cargo de Presidente Municipal de Ocoyoacac, Miguel Pichardo Escamilla, en los términos del **Considerando 4** de la Presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los partidos Verde Ecologista de México, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, así como su entonces candidato común al cargo de Presidente Municipal de Ocoyoacac, Miguel Pichardo Escamilla, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral del Estado de México, a la Sala Superior y Sala Regional Toluca ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1337/2024/EDOMEX**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el criterio de dar vista a las autoridades correspondientes para que en el ámbito de su competencia, determinen la existencia de actos anticipados de precampaña, campaña, uso indebido de recursos públicos y otras conductas para posteriormente pronunciarse en materia de fiscalización, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por siete votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, cuatro votos en contra de las y los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Maestro Jaime Rivera Velázquez.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**